



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS JOVANNY MORENO RUIZ
DEMANDADO: ALFONSO MORENO RODRIGUEZ, HILDA MARIA
JIMENEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
RAD. 73-001-40-03-009-2021-00291-00

Habiéndose inadmitido la demanda, se observa que cumplido el termino de ley para subsanar la parte actora presento escrito de subsanación; esto según constancia secretarial en el que se controló el término.

No obstante, se evidencia que la subsanación no cumple a cabalidad con los aspectos ilustrados en el auto admisorio, pues nótese que, dentro de los asuntos que la parte demandante debía subsanar, en el numeral 4 se indicó que debía aportar un certificado que, para efectos de procesos de pertenencia, el registrador de instrumentos públicos expide y que es distinto al certificado que ordinariamente es generado, en el cual, conforme lo exige el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P. constan las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, sin embargo, dentro del término de ley la parte demandante no aportó dicho documento cuando debió haberlo solicitado por derecho de petición como lo entrevé el inciso final del numeral 5 del artículo 375 ibídem.

Adicionalmente, se resalta la importancia de este documento por cuanto la demanda debe dirigirse contra personas que tengan algún derecho real sobre el bien inmueble a usucapir y de esta manera prevé una correcta integración del contradictorio y evita que como sucede en esta acción se pretenda demandar a personas sin legitimación en la causa, esto en lo que respecta al señor ALFONSO MORENO RODRIGUEZ, persona sobre quien no se demuestra ostentar algún derecho o garantía real sobre dicho predio.

Asimismo, en el auto admisorio se manifestó que en caso de que el bien estuviera gravado con hipoteca se debía citar al acreedor hipotecario y que para tales efectos debería informar su dirección de notificaciones, no



obstante, este también fue otro requerimiento que no fue atendido por la parte actora pese a que en las documentales aportadas con la demanda (certificado de tradición) se observa que existe anotación de embargo con acción real a favor del BANCO CAFETERO.

En este estado, considerando que la demanda no fue subsanada en debida forma conforme a los asuntos enunciados explícitamente en el auto inadmisorio, y dada la perentoriedad de los términos judiciales según canon 117 del C.G.G., se dispone el **RECHAZO** de la demanda sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Constanza Rincon Zamora'.

ANGELA CONSTANZA RINCON ZAMORA